

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ELENA BATISTA VALENTÍN

Apelante

v.

SUCN. DE JOSÉ ENRIQUE  
BATISTA VALENTÍN Y  
OTROS

Apelado

KLAN202201032

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Carolina

Caso Núm.:  
F AC2011-2901

Sobre:  
Sentencia  
declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2023.

La apelante, señora Elena Batista Valentín, comparece ante nos para que revoquemos la *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 28 de septiembre de 2022, notificada el 6 de octubre de 2022. Mediante la misma, el foro *a quo* desestimó una acción civil sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios y sentencia declaratoria promovida en contra de la Sucesión de José Enrique Batista Valentín, compuesta por Roberto Batista Pastrana, Iván Batista Pastrana, Gustavo Batista Reyes, José E. Batista Reyes, Fabián Batista Reyes, Lidiette Batista Pastrana, Damaris Reyes Montañez y Virgen M. Batista Valentín (parte apelada).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso de apelación.

**I**

El 16 de diciembre de 2022, último día del término legal y reglamentario para presentar su causa en alzada, la aquí apelante compareció ante nos mediante el recurso de apelación que nos

ocupa.<sup>1</sup> En atención al mismo, el 11 de enero de 2023, con notificación del día 13 siguiente, emitimos una *Resolución* por la cual, entre otros mandatos, ordenamos a la apelante a evidenciar su cumplimiento con la notificación del recurso de autos, tanto a la parte apelada, como al Tribunal de Primera Instancia, ello a tenor con lo requerido en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII- B, R. 13 y 14. Para ello disponía hasta en o antes del jueves 19 de enero de 2023. La apelante no compareció de conformidad con lo requerido.

Entretanto, el 17 de enero de 2023, la parte apelada presentó su alegato en oposición a la causa promovida por la apelante. De igual forma, en dicha fecha, también sometió a nuestra consideración una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En el pliego, adujo que la aquí apelante le notificó su recurso a tres (3) días de vencido el plazo reglamentario dispuesto a tal fin.<sup>2</sup> Específicamente, indicó que, habiéndose presentado la apelación de epígrafe, el último día hábil para apelar, la apelante disponía hasta esa misma fecha para notificar su recurso a las partes del caso, ello a tenor con lo dispuesto en la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Del mismo modo, la parte apelada indicó que la apelante tampoco cumplió con lo dispuesto en la Regla 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, ello en cuanto a la notificación de su recurso al tribunal sentenciador. A fin de sostener dicha afirmación, la parte apelada indicó no haber recibido copia de documento alguno que acreditara el cumplimiento de la referida incidencia, así como que,

---

<sup>1</sup> Según surge, la sentencia apelada se notificó el 6 de octubre de 2022. Respecto a la misma, la apelante presentó una oportuna solicitud de reconsideración. Mediante *Resolución* del 16 de noviembre de 2022, la misma fue declarada *No Ha Lugar*. A partir de esta última fecha, comenzó a decursar el plazo de treinta (30) días aplicable para la presentación de la apelación de epígrafe.

<sup>2</sup> La parte apelada acompañó su *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* con copia de una comunicación vía correo electrónico remitida por la representación legal de la apelante con fecha de envío del 19 de diciembre de 2022, en la cual se anejó copia del recurso en controversia.

del sistema oficial de Consulta de Casos del Poder Judicial, no surgía constancia alguna a esos efectos. De este modo, la parte apelada solicitó que proveyéramos para la desestimación del presente recurso, toda vez el incumplimiento de la apelante con las exigencias dispuestas en nuestro Reglamento.

Toda vez lo anterior, y dado a que la apelante incumplió con los términos de nuestra *Resolución* emitida el 11 de enero de 2023, el 20 de enero del año corriente, emitimos una segunda *Resolución* en el caso. En esta ocasión, ordenamos a la apelante mostrar causa por la cual su recurso no debiera ser desestimado de conformidad con las normas aplicables a su trámite procesal. Para ello, disponía hasta en o antes del 25 de enero de 2023.

Llegado el día, la apelante compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*. En lo aquí atinente, indicó que, contrario a lo aducido por la parte apelada, acató las exigencias dispuestas en las Regla 13 y 14 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. A fin de sustentar su postura, anejó a su pliego copia de un correo electrónico dirigido a los representantes legales de los apelados que comparecieron al pleito, ello con fecha de envío del 16 de diciembre de 2022, por el cual remitió copia del recurso en cuestión. De igual modo, la apelante acreditó ante nos haber notificado el recurso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su presentación. Ahora bien, en su moción, la apelante expresamente admitió no haber notificado la apelación de autos a los apelados Gustavo Batista Reyes, José E. Batista Reyes y Fabián E. Batista Reyes. Al respecto, expresó que dado a que estos “estaban en rebeldía, pero nunca comparecieron al tribunal [...], de conformidad con la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, no tenían que ser notificados”<sup>3</sup>.

A tenor con lo antes expuesto, procedemos a resolver.

---

<sup>3</sup> Véase: *Moción en Cumplimiento de Orden* de 25 de enero de 2023, pág. 2.

## II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que “[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico,” por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales deben ser observadas con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Lo anterior redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Nuestro estado de derecho, en aras de garantizar a las partes su día en corte, exige a los miembros de la profesión legal cumplir cabalmente con los trámites contemplados por ley y reglamentos respecto al perfeccionamiento de los recursos en alzada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Únicamente así los tribunales apelativos estarán en posición tal que les permita emitir un pronunciamiento justo y correcto, a la luz de un expediente completo y claro. Por tanto, el cumplimiento con el trámite correspondiente a los procesos apelativos no puede quedar supeditado al arbitrio de los abogados, puesto que una

inobservancia en el mismo da lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, supra.

En lo pertinente, la *notificación* constituye el medio por el cual se adviene al conocimiento eficaz de un trámite en alzada en curso, ello mediante la presentación del recurso correspondiente. El mismo, dado sus efectos, propende al adecuado perfeccionamiento del recurso de que trate, por lo que su omisión puede resultar en un decreto de desestimación. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062 (2019). En este contexto y concerniente al asunto que nos ocupa, en cuanto a los recursos de *apelación*, la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (B), dispone como sigue:

. . . . .

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

(2) Cómo se hará

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

La notificación por correo se remitirá a los abogados o abogadas de las partes, o a las partes cuando no estuvieren representadas por abogado o abogada, a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección y la parte estuviere representada por abogado o abogada, la notificación se hará a la dirección que de éste o ésta surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario o Secretaria del Tribunal Supremo.

La notificación por entrega personal se hará poniendo el documento en las manos de los abogados o abogadas que representen a las partes, en las de la parte, según sea el caso, o entregarse en la oficina de los abogados o las abogadas a cualquier persona a cargo de la misma. De no estar la parte o las partes representadas por abogado o abogada, la entrega se hará en el domicilio o a la dirección de la parte o las partes según surja de los autos, o a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma.

La notificación mediante telefax deberá hacerse al número correspondiente de los abogados o las abogadas que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto tal número al tribunal y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados o abogadas que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

[...].

Conforme a lo antes transcrito, la parte que promueve un recurso de apelación dispone del mismo plazo que el estado de derecho le provee para acudir en alzada, para notificar su gestión a la parte oponente, ello sin excepción particular alguna relacionada con su estado procesal. El referido término es uno de cumplimiento

estricto. Por lo tanto, los tribunales pueden eximir a una parte de su observancia, siempre que medie la existencia de *justa causa*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Para poder acreditar la *justa causa*, el abogado o la parte tendrá que ofrecer explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito pertinente. Alegaciones superfluas, vaguedades o planteamientos estereotipados, no cumplen con las exigencias reconocidas en el ordenamiento. *Íd.*; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Por igual, el hecho de que la notificación tardía respecto a la radicación de un recurso de apelación no haya causado perjuicio indebido a la parte promovida, no es determinante al examinar la existencia de *justa causa*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

### III

Un examen del trámite apelativo que nos ocupa revela que la apelante incumplió con lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones sobre la exigencia de notificar su recurso a todas las partes. Destacamos que, en la *Moción en Cumplimiento de Orden* del 25 de enero del 2023, la apelante expresamente admitió no haber notificado el recurso de autos a los apelados Gustavo Batista Reyes, José E. Batista Reyes y Fabián E. Batista Reyes. A fin de justificar dicha omisión, indicó que, como a estos se les había declarado en rebeldía, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1, la eximía de cumplir con la notificación requerida por nuestro Reglamento. Sin embargo, erra en su raciocinio.

Según lo antes transcrito, la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, exige al promovente de un recurso de apelación, notificar el mismo a las partes, todo dentro del término que dispone para dar curso a la correspondiente gestión en alzada pertinente. Al entender sobre la letra de la precitada disposición, ninguna distinción se contempla sobre el estado procesal de las partes involucradas en el pleito, de modo que se establezca alguna

excepción al cumplimiento de la exigencia reglamentaria aquí en disputa. Siendo así, las disposiciones de la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no inciden sobre el mandato estatuido en nuestro Reglamento, respecto a la obligación de la apelante de notificar la causa de epígrafe a todas las partes compelidas a la acción de autos, ello con independencia de si comparecieron a los procedimientos, o de si se efectuó una declaración de rebeldía en cuanto a su persona. Por tanto, dada la propia admisión del apelante sobre el incumplimiento aquí advertido, no resulta preciso dirimir la existencia de justa causa alguna que subsane los efectos del mismo. Así, la falta reglamentaria en cuestión incide sobre la eficacia del recurso de apelación que ante nos se sometió, hecho que suprime nuestra jurisdicción para entender sobre sus méritos.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones